

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En los pueblos de la provincia, año 50 pesetas
 En demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 En el extranjero: » 22.50 ; » 45 ; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se publicarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 23; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, si en caso de faltar los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 29 abril 1924).

SECCIÓN PRIMERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Ocupa hondamente la atención del Gobierno el estudio y resolución del problema de la vivienda. Para ello estima necesario completar las disposiciones legislativas vigentes con la publicación de aquellas otras que se refieran a algunas de las modalidades que tan compleja cuestión ofrece, debiendo realizarse esta labor de una manera paulatina, constante y sistematizada para lograr el propósito de resolver en lo posible la crisis de la habitación.

Para llevar a cabo esta obra es necesario ampliar la esfera de la intervención del Estado en lo que a la vivienda se refiere, inspirándose al hacerlo en el estudio de aquellas ordenaciones fundamentales a que debe sujetarse tan importante aspecto de la vida social. En este orden de propósitos se estima necesario de

momento el examen, resolución y reglamentación de las siguientes cuestiones:

1.ª Casas económicas.

Se encuentra ya en aplicación la ley de Casas baratas, cuyos beneficiosos resultados se han de percibir en forma más intensa en fecha próxima, al aplicarse uno de los auxilios más importantes que el Estado concede, que es el préstamo a interés reducido, y está siendo objeto en estos momentos, por parte del Instituto de Reformas Sociales, de una revisión cuidadosa de sus preceptos, para perfeccionar su acción con arreglo a las enseñanzas que la realidad ofrece.

Dentro de las disposiciones de la ley de Casas baratas no pueden encontrar acogida personas que, aun teniendo una posición económica relativamente modesta, es, sin embargo, superior a la asignada para los beneficiarios de casas baratas, y que necesitan también, para resolver el problema de la casa, de un auxilio del Estado; pero claro es que la protección que se les conceda habrá de otorgarse en tal forma que no exija un sacrificio al contribuyente.

Para dictar los preceptos encaminados a regular la condición y circunstancias de las casas que podrían denominarse económicas, es preciso redactar un proyecto en el que se fijen las condiciones de estos edificios, las poblaciones donde podría autorizarse su construcción, la determinación de los ingresos máximos que hayan de percibir los beneficiarios, los auxilios que el Estado puede prestar a esta clase de edificaciones y, en general, todas aquellas normas que se estimen aplicables a ese género de viviendas.

2.ª Suburbios jardines.

La casa en sí reviste excepcional importancia, pero en la resolución del problema de la habitación no puede considerársela sólo en sí misma, aislada, sino formando parte de un conjunto que la une y relaciona con las demás, constituyendo núcleos de población.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que la protección que se concede a cierta clase de edificaciones no podrá tener su verdadera efectividad si no se proporciona a los que hayan de construirlas un terreno en condiciones económicas y con los servicios urbanos debidamente ordenados.

Se hace, por tanto, necesario realizar una experiencia sistematizada de la forma en que podrían construirse estos núcleos de edificaciones, colocándolos en el medio adecuado para que reúnan las condiciones máximas de higiene y buscando el mayor contacto posible del hombre con la naturaleza, por medio de la creación de suburbios jardines en las proximidades de las grandes urbes, con lo que se lograría evitar su crecimiento excesivo, pero instalándolos en forma tal, que los que residan en los nuevos poblados puedan acudir a efectuar sus trabajos en aquéllas.

Ejemplos verdaderamente dignos de tenerse en cuenta existen actualmente en diferentes naciones, que nos demuestran la posibilidad de efectuar esta obra siempre que se cuente con el auxilio del Estado, pero claro es que es necesario adaptar las enseñanzas recibidas a las peculiares condiciones de nuestra Patria.

Para llevar a la práctica este propósito es precisa una reglamentación en la que se fijen previamente las características y condiciones que hayan de reunir los suburbios jardines, entre las que aparecen en primer término las que hacen referencia al terreno; al máximo de viviendas que deben contener y tipos de las mismas, entre las que tal vez fuera posible incluir las edificaciones de carácter industrial, los servicios de comercios, Escuelas etc., necesarios para la vida de sus habitantes; la limitación del número de construcciones por hectárea y determinación de los espacios libres; la zona rural que debe rodear al suburbio, las entidades o Sociedades que podrían realizar esta obra, el plan financiero, los beneficios y auxilios que debe prestar el Estado para la construcción de estos suburbios, la relación de los mismos con la vida municipal, la intervención del Estado cerca de la entidad o Sociedad concesionaria y la manera de inspeccionar sus operaciones y trabajos, así como todas aquellas modalidades que se estimen necesarias para el buen éxito de una empresa que puede marcar una nueva orientación en el desarrollo y desenvolvimiento de las ciudades.

3.ª Trazado y extensión de ciudades.

El desarrollo de las poblaciones en general se ha realizado de una manera caótica y sin sujeción a normas previsoras que encauzaran las actividades sociales en relación con las futuras necesidades de la ciudad.

Su creación, por regla general, se ha sin mirar al porvenir, y al producirse el desarrollo, las dificultades se han agravado unas veces por estar construídas las ciudades con miras a las defensas, otras por las condiciones topográficas que se oponen a la expansión y por causas diversas, con perjuicio de la higiene y con obstáculos, casi insuperables en muchos casos, para la debida circulación.

Esta situación, que se agrava de día en día, plantea problemas de muy difícil solución, el excesivo coste que requiere la reforma de las grandes poblaciones, y únicamente para contenerse la agravación en el porvenir una adecuada ordenación, no sólo en lo que refiere a la creación de nuevas ciudades, que también para el crecimiento y desarrollo de las que hoy existen.

Esta cuestión parece revestir tan sólo interés local, pero se relaciona y enlaza con el problema de la economía nacional, y la planificación adecuada y coordinación del desarrollo de las ciudades ha de repercutir de una manera directa en la prosperidad y riqueza del país en el bienestar de sus habitantes.

Tan importante materia constituye una necesidad en nuestra Patria y por ello es preciso estudiar en primer término la forma en que puede abordarse con toda su amplitud y sobre bases científicas, siendo esta una labor que nos han precedido ya otras naciones, pero el retraso en su planteamiento sería lamentable y parece la ocasión actual la más propicia que acaba de promulgarse un nuevo Estatuto municipal y se hace necesario, sin menoscabo de la autonomía de los Ayuntamientos, coordinar sus esfuerzos y darles normas y orientaciones para el planeamiento y desarrollo de las ciudades.

Es preciso, pues, realizar en primer término el estudio de los elementos de juicio antecedentes y datos que será necesario recoger y analizar para dictar una legislación acerca de esta interesante materia, examinando al propio tiempo el instrumento más adecuado y la organización más propia para practicar esta labor, como la forma en que debe efectuarse.

Para el urgente estudio de todas las cuestiones a que antes se hace referencia, estima el Ministerio que debe acudir a un organismo tan prestigioso como el Instituto de Reformas Sociales, cuyo Consejo de Dirección y su Comisión especial de Casas Baratas tanto se han distinguido en la iniciación y examen del problema de la vivienda y que además cuenta con elementos técnicos capacitados.

Fundándose en las razones antes expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se encomiende al Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales la redacción de los oportunos proyectos referentes a casas económicas, suburbios jardines y planeamiento y extensión de ciudades, en los que se desarrollen las bases y orientaciones sociales antes expuestas, sin perjuicio de que el organismo pueda proponer libremente al

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las alteraciones, ampliaciones o modificaciones que considere oportuno hayan de introducirse a los principios esenciales contenidos en dichas bases.

2.º Que estas propuestas se remitan al referido Ministerio en un plazo de dos meses, debiendo enviarse las propuestas que se refieren a cada una de las tres materias enunciadas, tan pronto como sean aprobadas por el Consejo de Dirección.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta 24 abril 1924).

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en virtud de instancia del Secretario judicial del distrito del Centro, de esa Corte, D. Rafael López Pando, solicitando aclaraciones en el Arancel vigente en asuntos civiles para los Secretarios judiciales, dicho alto Cuerpo lo evacua en la forma siguiente:

«Exmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha examinado, en virtud de Real orden comunicada, fecha 19 de febrero de 1924, en cumplimiento de la emanada en 13 del propio mes y año de la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en 27 de julio de 1923, el Ministerio de Gracia y Justicia, conformándose con lo consultado por la Comisión permanente de este Consejo, dictó Real orden de carácter general, en el sentido de que las Administraciones judiciales de todas clases que se hallaban en tramitación al comenzar a regir los Aranceles aprobados por Real orden de 13 de noviembre de 1916 continuarían rigiéndose por el artículo 27 de los aprobados por Real decreto de 15 de julio de 1911, en cuanto a los derechos que en ellos hubieran de percibir los Secretarios judiciales, fundándose principalmente tal solución en que al ocuparse la disposición transitoria primera del Arancel de 13 de noviembre 1916 de los asuntos incoados con anterioridad, solamente consigna una distinción de percepción de derechos, separando los de cuota fija de los devengados por periodos; designando el Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española, con la palabra «cuota», la parte de percepción fija determinada o para determinar cantidad alzada que un coeficiente numérico para determinar los derechos, y al establecerse la distinción entre cuota fija y variable, no a

otra cosa se alude que a la permanencia o disminución progresiva de aquel coeficiente, en relación con el valor del objeto sobre que se fija, lo que es en absoluto independiente de la división en periodos de que habla la disposición transitoria del vigente Arancel; que no puede sostenerse que cuota fija es equivalente a cantidad fija, puesto que la diferenciación de términos arguye diferenciación de conceptos, aun en el sentido vulgar y usual de las expresiones, pugnando hasta con la letra del Arancel; que cuando ha establecido cantidades alzadas de percepción en ciertos asuntos, sobre todo en la jurisdicción voluntaria, las ha distinguido con las palabras «tipo fijo», y no con las de «cuota fija», y que si se entendiera que la disposición transitoria del Arancel de 1916 no abarcó todos los casos de percepción, y, por consiguiente, el que ha dado lugar a este expediente, siempre resultaría que la prescripción de retroactividad exclusivamente limitada a la percepción por periodos y no aplicable a la percepción por cuotas, no tendría razón de ser, máxime cuando el Arancel de 13 de noviembre de 1916 no contiene cláusula derogatoria.

Que en 20 de octubre de 1923 D.^a María del Pilar Sevillano y Ased, en su nombre y en el de los demás herederos de D.^a María Diega Desmaissieres y Sevillano, Condesa de la Vega del Pozo, Duquesa de Sevillano, elevaron instancia al Ministerio de Gracia y Justicia, en la que exponían como hechos que la Condesa de la Vega del Pozo falleció abintestato el día 9 de marzo de 1916, dejando un caudal de unos 80.000 millones de pesetas; que, prevenido el juicio de abintestato por sus herederos, se formó la correspondiente administración judicial que duró hasta el año 1920, en que recayó sentencia de declaración de herederos, correspondiendo el juicio universal al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, Escribanía del Licenciado D. Joaquín Ferrer, que liquidó sus honorarios hasta el final del año 1916 con arreglo al Arancel vigente en aquella fecha, y fallecido el Sr. Ferrer, le sucedió en los autos el Secretario judicial D. Rafael López Pando, el cual devengó su actuación conforme al nuevo Arancel, sin originarse protesta ni discusión alguna, y que, liquidadas las cuentas con el Sr. López Pando, y al cabo de tres años y medio de fenecido el asunto, intenta éste resucitar el Arancel de 1911, solicitándose aclaración de la Real orden de 27 de Julio de 1923, en el sentido de que dicha disposición no se refiere ni puede alcanzar en sus efectos en los autos incoados por fallecimiento de la Condesa de la Vega del Pozo, por haber sido liquidados ya en dichos autos los honorarios de los Secretarios judiciales que en ellos intervinieron con arreglo al Arancel vigente, sin haber mediado protesta alguna de los interesados, siendo de aplicación al caso el artículo 58 de los vigentes Aranceles, en relación con la disposición transitoria de los mismos.

Que la Sección del Ministerio propuso que debía estarse a lo dispuesto y desestimar, en su

consecuencia, la instancia presentada, acordándose así el Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, y por Real orden de 13 de febrero del corriente año, la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar ha dispuesto sea oído en el expediente el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la petición formulada en el expediente por los herederos de la Condesa de la Vega del Pozo va encaminada a que se declare que la Real orden de 27 de Julio de 1923 no es aplicable al caso concreto de los autos de abintestato tramitados a consecuencia del fallecimiento de dicha señora:

Considerando que, según afirman los herederos en su solicitud, el Sr. López Pando devengó en su actuación como Secretario judicial de los autos de referencia sus derechos con arreglo al Arancel de 6 de noviembre de 1916, y de ser cierto el hecho, se desprendería un expreso sometimiento del Sr. López Pando al nuevo Arancel, no pareciendo natural ni lógico, en consecuencia, que pueda invocar, ni menos alcanzar, la aplicación de disposiciones posteriores que deben carecer de efecto retroactivo para el mismo:

Considerando que igual hipótesis, al intentar la reclamación por parte del Sr. López Pando de una ampliación de honorarios, devengados ya hace tres años y medio, resucitando una cuestión terminada por la voluntad de ambas partes, envolvería el ejercicio de una acción civil, con las consiguientes excepciones de pago o prescripción, en su caso, sobre lo cual ninguna competencia tendría la Administración para hacer declaraciones de derechos:

Considerando que el criterio sustentado en esta consulta procede sostenerlo asimismo en los casos análogos, una vez comprobados los hechos a que se refieren,

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen: que de ser ciertos los hechos que se alegan en la instancia de los herederos de la Condesa de la Vega del Pozo, y de acuerdo con los razonamientos expuestos en el cuerpo de este informe, procede declarar que los efectos de la Real orden de 27 de julio de 1923 no alcanzan al caso a que la citada instancia se contrae, debiendo aplicarse este criterio a los casos análogos que se presenten, siempre que resulten los hechos debidamente comprobados.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto en el presente dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica, dándose a esta resolución el carácter general que en el mismo dictamen se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 15 de abril de 1924. — El Subsecretario encargado del Ministerio, García-Goyena.
Señor Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta 22 abril 1924).

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero de Minas afecto al Distrito Minero de León, D. Enrique Riera Coello, solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad disfrutando:

Vista la certificación facultativa que acompaña y el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Riera Coello un mes de prórroga de sueldo alguno, a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta de Madrid*

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Minas e Industrias metalúrgicas.

(Gaceta 24 abril 1924)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.148.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Dispuesto por el art. 9.º del R. D. de 1918 actual que de la Junta liquidadora de los créditos y débitos de los Municipios con la Ilustre Diputación provincial formen tres representantes de los Ayuntamientos, es necesario que el domingo 11 de mayo próximo verifique por éstos, sin excusa alguna, la elección de dos nombres para aquellos efectos cuyo resultado se servirán remitir a este Gobierno las actas correspondientes antes del 15 de dicho mes, a fin de practicar el escrutinio que haya de determinar los nombres de tres personas que resulten elegidas.

Zaragoza, 29 de abril de 1924.

El General Gobernador civil
José Sanjurjo y Sacanell

SECCIÓN QUINTA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Esta Dirección general se ha servido resolver:

1.º Que para cumplimentar cuanto prescribe el artículo 2.º transitorio del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de febrero último, los Subdelegados de Farmacia

cia comunicarán a este Centro el número exacto de distintivos o etiquetas que necesiten los farmacéuticos, almacenistas y detallistas de su distrito, para serles facilitadas a la mayor brevedad posible por este Centro.

2.º Que se recuerde a los farmacéuticos, almacenistas y detallistas de especialidades que, con arreglo al artículo transitorio 2.º del Real decreto vigente de 9 de febrero último, disponen de tres meses de plazo para presentar en la Dirección general de Sanidad una relación jurada de todas las especialidades que posean.

El plazo termina el día 13 del próximo mes de mayo, así como también el de inscripción de las especialidades no registradas

Madrid, 22 de abril de 1924.—El Director general, Francisco Murillo.

Señores Gobernadores civiles y Comandantes militares de Melilla, Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 24 abril 1924).

Núm. 2.044.

Delegación Regia para la represión del contrabando del Nordeste.

CIRCULAR

La Delegación Regia para la represión del contrabando de esta Región, en su deseo de evitar molestias al comercio de buena fe, en cuanto hace referencia a la circulación de mercancías en la zona especial de vigilancia, hace públicas las siguientes prevenciones:

1.ª Que los pueblos comprendidos en la zona especial de vigilancia, son los correspondientes a los partidos judiciales de Sos y Ejea de los Caballeros.

2.ª Para circular por la zona de vigilancia, o para su envío al interior o viceversa, las mercancías necesitan los siguientes requisitos:

- Azúcar, cacao, café en grano, cacao en pasta y manteca de cacao..... Guía
- (El cacao Densdorp puede circular sin guía)
- Pasamanería extranjera de todas clases, cuyo ancho excede de 3 centímetros.. Marchamo.
- Idem nacional, id., id., id Marca de fáb.ª
- Cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas cuyo ancho excede de 3 centímetros, extranjeras Marchamo.
- Idem, id., id., nacionales Marca de fáb.ª
- Tejidos de punto en guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y análogos, extranjeros Marchamo.
- Idem, id., id., nacionales Vendí o M. F.
- (Dichos artículos de tejido de punto de algodón son libres)
- Confección de modista de San Sebastián e Irún..... Factura visada por la aduana respectiva.
- Confección de sombreros y gorras, con otra de modista, de talleres establecidos en las poblaciones de extrema frontera.....
- Hilados de algodón, lana, pelo de cabra y seda para tejer, extranjeros Guía.
- Idem, id., id., nacionales Vendí.

3.ª Mercancías que necesitan los requisitos que se detallan, tanto en la zona especial de vigilancia, como por todo el Reino:

- Azúcar de todas clases, glucosa, mieles (excepto la de abejas), melazas y demás residuos de la fabricación y refinado de azúcar, cuando contenga más de 1/2 por 100 de azúcar-sacarina mayor de 1 kilo, caramelo líquido..... Guía.
- Alcoholes y aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado, Los compuestos y licores, extranjeros y nacionales, que salgan de fábrica..... Guía.
- Idem, id., id., procedentes de almacén .. Vendí.
- (Los envases exteriores cualquiera que sea su procedencia, llevarán la indicación del fabricante o almacenista, procedencia y contenido).
- Esencias para la preparación de aguardientes, compuestos y licores Guía.
- Pañuelos de espumilla de seda, trencillas de lana, idem de seda, tejidos y ropas de cualquier clase, excepto los hules, pieles curtidas o charoladas, excepto la suela, sombreros de fieltro armados o sin armar, siempre que sean blandos o flexibles, gorras, calzado, paraguas y sombrillas, extranjeros. Marchamo.
- Los mismos artículos nacionales Marca de fáb.ª
- Achicoria tostada y molida y sucedáneos del café y te (paquetes reglamentarios de 100, 250, 500 y 1.000 gramos). Precinta.
- Raíces de achicoria y remolacha, dise-cadas, para circular de los secaderos a las fábricas y de unas fábricas a otras Guía.
- Para exportar estas raíces y la remolacha y achicoria tostadas o melidas ... Guía.
- Plata en pasta..... Guía.
- Idem en alhajas y demás objetos cuyo peso exceda de 1 kilo Guía.
- Guantes de piel, extranjeros Marchamo.
- Idem, id., nacionales Marca de fáb.ª

4.ª Mercancías libres de requisitos de circulación siempre que circulen por la zona interior, o de ésta a las costas y fronteras, pero no en caso contrario;

Pieles curtidas y charoladas en cantidad menor de una docena de piezas, tejidos sencillos en retales hasta diez metros de tiro, paños hasta 4 metros, si son de doble ancho, y hasta 8 metros si son de ancho sencillo; pañuelos sueltos de cualquier clase con dibujos diferentes, trencillas de lana y seda cuando no excedan de seis piezas de cada ancho, clase y color, ni de 25 metros el tiro de cada una y de 150 el total de piezas.

5.ª Mercancías libres de requisitos de circulación por todo el Reino:

Hules, pieles en pasta, pasamanería cuyo ancho no exceda de 3 centímetros, hilados para coser y bordar, perfumería, cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas de cualquier clase cuando el ancho no exceda de 3 centímetros, bofnas y gorras de punto de lana de fabricación nacional, encajes y puntillas de hilo hechas a mano en el país, tela de esmeril, tejidos de algodón nacionales (no los extranjeros) de las clases siguientes: tupidos, crudos, blancos, teñidos o estampados cuyo número de hilos no exceda de 20 — siempre que no estén bordados o confeccionados—, panas, tejidos dobles para prendas de vestir en piezas o cortes, tejidos de punto en piezas, camisetas o pantalones, tejidos engomados para forros o armaduras, canela, clavo de especia, pimienta y té, azúcar, glucosa, mieles y melazas en cantidades que no excedan de 15 kilos.—Alcoholes y aguardientes neutros hasta 2 kilos, —aguardientes compuestos y licores hasta 1 1/2 litros.

6.ª En todo territorio de las provincias fronterizas y en el partido judicial de Berga las mercancías extranjeras que circulen por los caminos ordinarios, desde la línea fronteriza al interior, deberán ir acompañadas del justificante de aduana de Aduanas.

Requisitos de las guías.

a). La guía que a los efectos fiscales han de llevar las mercancías para su circulación es independiente de la que se imponga a las mismas por la Autoridad gubernativa de la provincia, sin que esta última guía pueda sustituir en ningún caso a la guía referente a los efectos fiscales.

b). Las guías se expedirán por las Administraciones de Aduanas respectivas para las mercancías por ellos importadas, sujetas a tal requisito. En los demás casos se expedirán por los fabricantes, almacenistas o dueños de las mercancías y deberán estar visadas y selladas por las Autoridades que a continuación se detallan:

Por los Interventores o Inspectores de Aduanas, cuando las expediciones procedan directamente de la fábrica, a excepción de las guías de alcohol de fábrica *inspeccionada* que serán visadas por el propio fabricante.

Por las Delegaciones de Hacienda, cuando procedan las expediciones de capital de provincia en que no haya Aduana.

Por los Administradores de Aduana, cuando procedan de puntos donde haya Aduana.

Por los Jueces municipales del término en que la Guía se expida, en los demás casos.

c). Los vendís deberán ser expedidos por las mismas personas, y visados y sellados por los funcionarios y autoridades anteriormente citados, excepto en los casos en que los vendís sean talonarios, pues bastará que estén sellados por aquellas autoridades.

d). No necesitan del requisito del visado: Las guías de azúcar por cantidades inferiores a 500 kilogramos, procedentes de almacén.

Las guías de canela, clavo de especie, pimienta y té.

Las guías de cacao y café en grano.

Los vendís que expiden los almacenistas de alcoholes.

e). Las guías serán duplicadas, talonarias, ajustadas a modelo, y deben expresar con claridad la clase del producto cuya circulación autorizan.

En las de azúcar hay que expresar si es de procedencia nacional o extranjera.

En las de café y cacao si es de Fernando Poó o de otra procedencia.

En las de alcohol neutro se expresará si es industrial o vínico; el número de la etiqueta reglamentaria; la graduación, y la indicación de si el producto tiene pagado o garantizado el impuesto.

Los vendís expresarán la clase de mercancía, y si son alcoholes, clase del producto y graduación.

f) Será nula y de ningún valor toda guía o vendí cuyo contenido no concuerde con las mercancías que se conduzcan; las que estén enmendadas, adicionadas o entrerrenglonadas sin salvarse estos defectos al firmarse por el expedidor; las que hayan caducado el plazo de su duración, fijado por la Autoridad que vise

las guías o vendís, teniendo en cuenta la cantidad, punto de destino y naturaleza del transporte.

g) Las guías o vendís acompañarán a las mercancías que se conduzcan por caminos ordinarios, para ser presentadas cuando las reclamen los Inspectores de Aduanas, e indistintos de los Inspectores de Carabineros.

La conducción de alcoholes exige llevar guía o vendí, aún en el interior de las poblaciones y sólo por excepción podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros, y las cantidades de compuesto y licores hasta 16 litros que procedan de detallista justificándose en este caso el origen por factura del vendedor.

Las demás mercancías sujetas a guía o vendí pueden circular sin tales requisitos dentro del radio de cada población, entendiéndose por todo el terreno que el Municipio considere urbanizado.

En los transportes por ferrocarril no es indispensable que la guía o vendí acompañe las expediciones de mercancías, siempre que se presenten al hacer la facturación y se anoten en todos los documentos de la compañía el número y fecha de la guía o vendí, y autorización que le haya visado. En ellos se pondrá una nota expresiva de haberse utilizado en la expedición de que se trata. Para retirar las mercancías de la estación de destino, será absolutamente indispensable la presentación del referido documento.

En los transportes mixtos, es decir por ferrocarril y caminos ordinarios, se cumplirá lo dispuesto para cada uno de ellos.

h). En cuanto a marcas de fábrica, deberá tenerse presente que las mercancías de procedencia nacional que ostenten marcas extranjeras estén o no registradas, será indispensable unirlas a las mismas y como complemento a la etiqueta, se estampen en forma igualmente visible las que designen el punto español de fabricación y el nombre del fabricante.

Barcelona, 10 de abril de 1924.—El Delegado Regio, Joaquín Echagüe.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto para el próximo año económico, se expone al público en unión de las tarifas y ordenanzas de las exacciones, para que durante el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la R. O. de 10 de los corrientes.

Zaragoza, 30 de abril de 1924.—El Alcalde Juan Fabiani y Díaz de Cabria.

Núm. 2.023.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Contribución urbana. — Años 1918-23.

D. Clemente Colón Pemán, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de El Frago;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 6 de mayo de 1924, a las once, siendo posturas admitibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

León Jiménez Palacio.

Un campo, en el término municipal de El Frago, partida de Cervera, de cabida de cinco medio cahices, igual a 314 áreas y 60 centiáreas; que linda por N. monte común, por sur Francisco Les Garos, por E. monte y por oeste río Cervera.

Capitalización del mismo, 680 pesetas.

Valor para la subasta, 45'333 pesetas.

Otro, en Cerveralata, de cuatro hanegas, igual a 28 áreas y 60 centiáreas; que linda por N. Sabino Romeo, S. Juan Ara, E. río Cervera y O. camino de Aguero.

Capitalización del mismo, 200 pesetas.

Valor para la subasta, 135'32 pesetas.

Santiago Luna Casabona.

Un Campo, sito en jurisdicción de El Frago, partida de Vaduello, de un cahiz, igual a 57 áreas y 21 centiáreas; que linda por N. tierras de Mariano Casabona, por S. monte, por E. camino Aguero y por O. Mariano Casabona.

Capitalización del mismo, 20 pesetas.

Valor para la subasta, 13'33 pesetas.

Otro campo, en La Almosera, de tres hanegas, igual a 21 áreas y 45 centiáreas; que linda por S. Juan Ara y Antonio Salas, por S. Antonio Escasas y por E. y O. monte común.

Capitalización de las mismas, 300 pesetas.

Valor para la subasta, 200 pesetas.

Casiano Romero Soleras.

Un campo, en el término municipal de El Frago y partida de Fontane, de cabida de cuatro

hanegas, o sean 28 áreas y 60 centiáreas; que linda por N., S., E. y O. con monte común.

Capitalización del mismo, 360 pesetas.

Valor para la subasta, 240 pesetas.

Luis Romeo Ginosa.

Un campo, sito en la partida de Valsargas, de cabida de dos cahices, igual a 114 áreas y 42 centiáreas; que linda por N. Gordiano Laguarda, por S. Mariano Torralba, por E. y O. monte común.

Capitalización del mismo, 540 pesetas.

Valor para la subasta, 360 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Luna, a 16 de abril de 1924. — El Recaudador, Clemente Colón.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.153.

Calatayud.

El día 19 del próximo mes de mayo y hora de las doce, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la contrata de las obras de construcción de un edificio-escolar en el barrio de Campiel, de este término municipal, bajo el tipo en baja de diez mil pesetas y las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría municipal.

Los licitadores, que formularán sus proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se inserte a continuación, ingresarán en la Caja municipal, en concepto de fianza provisional, la cantidad de 500 pesetas, viniendo obligado el rematante a prestar fianza definitiva en cantidad igual al 10 por 100 del remate.

Calatayud, 29 de abril de 1924. — El Alcalde, Antonio Bardagí.

Modelo de proposición.

D., se comprometo a llevar a efecto la construcción de un edificio escolar en el barrio de Campiel, de este término municipal, sujetándose a las condiciones establecidas por la Co-

misión permanente, en la cantidad de pesetas (en letra).

Calatayud, 19 de mayo de 1924.

(firma).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.158.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Pedro Eusebio Sicilia Alonso, en causa que se le siguió en este Juzgado, sobre hurto, con el número 80 de 1.921, se saca a la venta en pública subasta y por tercera vez, sin sujeción a tipo, el semoviente que le fué embargado y que con su tasación se describe en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día treinta y uno de marzo último.

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día quince de mayo próximo, a las once horas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Ateca, a veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro. — Juan G. Ocampo. El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 2.096.

Ejea de los Caballeros.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para hacer efectivas las costas ocasionadas en la causa seguida contra Mariano Palacios Garcés, sobre caza furtiva, habiendo acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, los bienes embargados que a continuación se expresan:

Una casa, compuesta de dos pisos con el firme, sita en Farasdñés, calle de la Cendacería, número tres; que linda por la derecha con la de Miguel Tris, por la izquierda con la de herederos de Manuel Duesca y por la espalda con la de Eusebio Millas, de cincuenta y siete metros cuadrados; y según el amirallamiento, linda por la derecha con herederos de Apolonia Tris, izquierda herederos de Benito Tris y por la espalda con la de Luis Marco: tasada en dos mil treinta y tres pesetas

Y un campo, antes viña, en la partida de En-

dorguerías, sito en dicho término municipal, unas cuatro hanegas de cabida; que confina por el norte y este con la de Mariano Juste por sur con Jorge Baleta y al oeste con Santiago Huesca: tasado en ciento veintidós pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintidós de mayo próximo, a las once, se hacen las diligencias siguientes:

Primera: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a los bienes que tratan de comprar y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda: Que por tratarse de tercera subasta, ésta se celebrará sin sujeción a tipo.

Tercera: Que las fincas carecen de inscripción de propiedad, sin que se haya cumplido esta, siendo de cuenta del comprador el procurarse el oportuno registro; y

Cuarta: Que la certificación de carpeta pedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, estará puesta de manifiesto en los días hábiles y horas de Audiencia, en la Secretaría.

Dado en Ejea de los Caballeros, a veintidós de abril de mil novecientos veinticuatro. — Angel Miranda. — El Secretario judicial, Angel Arregui.

Núm. 2.122.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia del partido de La Almunia;

Hago saber: Que para pago de cantidad que fué condenado Eusebio Juste Aznar a satisfacer en este Juzgado, a instancia de D. Agustín Brasés, se saca a la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, el inmueble siguiente:

Casa de dos pisos con el firme, sita en la calle de Epila y su calle de Barrio Nuevo de Eras, sin número; lindante por derecha con Miguel Lázaro, izquierda Eustaquio Mez y espalda camino de las Eras: tasada en tres mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día veintidós de mayo próximo, a las once; previniéndose que en el título de propiedad de dicha casa, y en el que veerse de ellos será de cuenta del comprador que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Para tomar parte en la subasta, habrá que consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio del inmueble y exhibir la cédula personal.

Dado en La Almunia, a veinticuatro de abril de mil novecientos veinticuatro. — Vicente Pérez Gómez. El Secretario, Francisco Gardeta.

Imprenta del Hospicio.